

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separacion entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Búrgos, Santoña y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santoña y Tarragona

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correccional es á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta

superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razon que se alegare en contrario, la traslacion de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de transferir á los discolos y revoltosos á los penales que radican fuera de la Península.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dia en que este tenga lugar, así tambien como de las licencias que expidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reuna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid 16 de Julio de 1873.º
El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pí y Margall.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

279 A.—Fábricas de botones de plomo ó estaño. Se pagará:
Por cada una 60

(1) Véase el número anterior.

280 A.—Fábricas de botones de metal, excepto plomo y estaño. Se pagará:

Por cada una 80

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota mas alta y no 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.

281.—Fábricas de bujias esteáricas y de cera vegetal. Se pagará:

Por cada prensa caliente 625

Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el número 163.

282 A.—Fábricas de bujias de esperma y parafina. Se pagará:

Por cada una 155

283 A.—Fábricas de cajas de relojes. Se pagará:

Por cada una 125

284.—Fábricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará:

Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor 45

Idem movido por caballerías 40

Idem movido á mano 10

285.—Fábricas de coque. Se pagará:

Por cada horno, sea cualquiera su forma 50

286 A.—Fábricas de colchas entreteladas de algodón. Se pagará:

Por cada una 125

287 A.—Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará:

Por cada una 310

288 A.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará:

Por cada una 125

289 A.—Fábricas de coronés para los telares de cintas. Se pagará:

Por cada una 50

290.—Fábricas de cortar balenas. Se pagará:

Por cada máquina 30

291 A.—Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y otros usos. Se pagará:

Por cada una 50

292 A.—Fábricas de encajes bastos. Se pagará:

Por cada una 50

293.—Fábricas de estampado de pana y tartanes. Se pagará:

Por cada cilindro ordinario de madera á mano 80

294 A.—Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará:

Por cada una en Madrid 240

En las demás poblaciones 150

295 A.—Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará:

Por cada una 120

296 A.—Fábrica de fieltro con destino á la construcción de sombrero. Se pagará:

Por cada una 70

Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 1.º

297 A.—Fábricas de fundicion de caracteres de imprenta. Se pagará:

Por cada una 155

298 A.—Fábricas de hachas de viento. Se pagará:

Por cada una 35

299.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará:

Por cada máquina movida por agua ó vapor 125

Idem por caballerías 95

Idem á mano 15

300.—Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará:

Por cada máquina 200

301 A.—Fábricas de hules y encerados. Se pagará:

Por cada una 125

302.—Fábricas de estampar dichos hules. Se pagará:

Por cada mesa 5

303 A.—Fábricas de jarabes. Se pagará:

Por cada una 90

304 A.—Fábricas de manteca de vacas. Se pagará:

Por cada una 120

Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.

305 A.—Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará:

Por cada una 610

306 A.—Fábricas de la misma

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 18 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz. Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Vocales siendo Diputado de Caja el Sr. don Salvador Guereza Villagroy, y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales se habrio la sesion siendo leida y aprobada el acta de la anterior, continuó la declaracion de mozos responsables al servicio en la reserva en la forma siguiente:

La Lastilla. = Isidoro Rubio Garrido. = Alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de utilidad defecto fisico. Util en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y conforme la Comision con el dictamen de los facultativos que le practicaron acordó declararle pendiente de observacion en Caja.

Idem. = Felipe Velasco Velasco, reclamado por defecto fisico ante el Ayuntamiento. Util en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y en vista del practicado ante la Comision, la misma acordó declararle pendiente de observacion en Caja.

Navas de San Antonio. = Mateo Tapia Pozo: Util en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á ser de nuevo reconocido y habiéndolo sido ante la Comision y resultando igualmente útil la misma acordó declararle adscrito.

Idem. = Baldomero Fernandez Ruiz: Util en el Ayuntamiento en el acto de ser declarado, igualmente útil en Caja, apeló presentando la excepcion de ser hijo de padre imposibilitado para el trabajo y pobre, y la Comision provincial, considerando haberse producido la reclamacion fuera del tiempo marcado con arreglo á los artículos 100 y 134 de la Ley de 30 de Enero de 1856 acordó no admitirla y declararle personalmente adscrito á la Reserva.

Garcillan. = José Martin Maroto: Util ante el Ayuntamiento, apeló en el acto de ser declarado tal, fundado en ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; examinados por la Comision los antecedentes, y resultando tener la madre otro hijo varon mayor de 17 años, se acordó no quedar exceptuado y que pasase á Caja a ser reconocido, útil en ella apeló á nuevo reconocimiento y produjo el mismo resultado, el que tuvo lugar ante la Comision que acordó declararle adscrito.

Escobar. = Apolinar Roda Castellanos: Util ante el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y habiendo resultado inútil del practicado ante la Comision, esta acordó declararle exento.

Idem. = Pedro Lopez de Rutós: Util en el Ayuntamiento y en Caja, lo mismo que ante la Comision provincial á donde fue reconocido, á su instancia, se acordó declararle adscrito.

La Losa. = Rufino Moral Garcia: Util en el acto de la declaracion apeló como hijo de padre pobre impedido para el trabajo y justificados ambos extremos por el expediente presentado del reconocimiento facultativo del padre, se acordó declararle exento.

Idem. = Simeon Maganto Barrero: Util en el Ayuntamiento, no se pre-

Clase en que se ocupe menor número de obrarios. Se pagará: Por cada una 255 307 A. - Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará: Por cada una 400 308 A. - Fábricas de pastas para sopa y sémola con venta por mayor y menor. Se pagará: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica... 510 En las demás capitales de provincia... 160 En las demás poblaciones 60 309 A. - Fábricas de igual clase con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior: Por cada piedra... 30 El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores. 310 A. - Fábricas de pez. Se pagará: Por cada una 60 311 A. - Fábricas de pergaminos, bordonos y cuerdas de tópa para instrumentos músicos. Se pagará: Por cada una 33 312 Fábricas de pintado de hilo en madejas. Se pagará: Por cada cilindro movido á mano. 30 313 A. - Fábricas de pipas de barro. Se pagará: Por cada una 30 314 Fábricas de rasurar palos tintóros y moler drogas. Se pagará: Por cada máquina ó aparato movida por agua ó vapor 45 Idem movido por caballerías 40 Idem movido á mano 10 315 A. - Fábricas de salazon de maneca de vacas. Se pagará: Por cada una 185 Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad. 316 Fábricas de serrar mármolos con motor de agua a vapor. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra 155 317 Fábricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra 125 318 A. - Fábricas de sombreros de palma ó paja finas. Se pagará: Por cada una en Madrid 90 Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 75 Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes 60 Por las mismas en las demás poblaciones 30 319 A. - Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias. Se pagará: Por cada una 25 320 Fábricas de telas metálicas. Se pagará: Por cada telar 40 321 A. - Fábricas de velas de sebo. Se pagará: Por cada una 50 322 A. - Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. Se pagará: Por cada una 40 323 A. - Máquinas movidas á mano para fabricar estropajillas de madera para el calzado. Se pagará: Por cada una 30 324 Molinos de raíz de rubia. Se pagará: Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año 40 Idem moliendo seis meses ó menos tiempo 20 325 Molinos de corteza de ar-

bol, canela, pimiento, etc. Se pagará: Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año 40 Idem moliendo seis meses ó menos tiempo 15 326 A. - Montadores de abanicos, ó sean los que en un soto local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará: Cada uno 100 327 prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel. Se pagará: Por cada una 50 328 Prensas de cera, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada una 10 329 A. - Talleres en que se construyan tonetes, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará: Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez obrarios, ambos inclusive 125 Por id., cuando trabajen de once á veinte obrarios, ambos inclusive 200 Por id., cuando trabajen de veinte obrarios en adelante 500 (Véase el núm. 56 de la tarifa 2.ª) Fabricacion de harinas. 330 Aceñas de rio. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año 60 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis 45 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo 10 331 Aparatos no aceñas á fábricas de harinas para el cebado y clasificacion de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada uno 50 332 Los mismos, siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada uno 25 333 Fábricas que alternativamente y a temporadas muelen granos ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada piedra 185 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra 170 335 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra 185 336 Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra 65 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra 125 338 Fábricas de harinas de arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor 60 Por id. movida por caballerías 50 339 Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor 45 No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga a mano. 340 Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo todo el año 13 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis 10 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo 5 341 Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año 50 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis 13 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo 10 342 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor 50 343 Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó mas al año 40 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis 25 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo 13 La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá a la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos ó lo menos durante el mismo año económico. (Véanse los artículos 69 y 70 del reglamento.) Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra. Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion. Los molinos dedicados exclusivamente á la moliuracion de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda. 344 A. Tahonas. Se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante 120 Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes 80 Por id. en las demás poblaciones 45 (Se continuará.) GOBIERNO DE PROVINCIA. VIGILANCIA. Habiendo desaparecido del pueblo de Torrecaballeros, un caballo negro, como de diez años, con hierro B en el extremo derecho, de 4 dedos, sobre la marca y desherrado de los cuatro pies; encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo. Segovia 29 de Julio de 1873. El Gobernador, ANTONIO G. BUENDIA

sentó en la Caja y la Comisión acordó prevenir al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Espirido.—Lorenzo Andrés Iglesias: Útil en el Ayuntamiento, en Caja y ante la Comisión provincial en donde fué reconocido en virtud de la apelación interpuesta, se acordó declararle adscrito.

Idem.—Felipe Aparicio García: Útil en el acto de la declaración y en Caja, apeló a nuevo reconocimiento y conforme con el dictamen de los facultativos que lo practicaron, se acordó declararle pendiente de la formación de expediente, hasta el día 2 de Agosto próximo.

Mozoncillo.—Domingo de Frutos Astudillo: Declarado útil por el Ayuntamiento, Caja y Comisión provincial ante la que apeló del segundo reconocimiento, se acordó fué adscrito personalmente a la Reserva.

Idem.—Juan Herranz Merino: En la misma forma que el anterior, acordó la Comisión declararle adscrito por haber resultado también útil en el Ayuntamiento, en Caja y del reconocimiento practicado en apelación.

Martin Miguel.—Bonifacio Ricon Jorge: Útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló a ser de nuevo reconocido por los Facultativos de la Comisión, lo fué y conforme con el dictamen de estos se acordó quedase pendiente de observación en Caja.

Idem.—Dionisio Yagüe de Pablos: Útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la Comisión cuyos facultativos le conceptuaron en discordia inútil y en su consecuencia se acordó declararle exento.

Idem.—Simon Domingo de Miguel Sanz: Útil en el acto de la declaración de soldados y sin que formulase excepción alguna ante el Ayuntamiento adujo en Caja la de ser hijo único de viuda pobre pero la Comisión con arreglo a los artículos 100 y 134 de la Ley de 30 de Enero de 1856 acordó desestimarla.

Idem.—Marcelo Sanz Tabanera: Útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló a nuevo reconocimiento y resultando también del que ante la Comisión se practicó, la misma acordó declararle adscrito.

Madronea.—Francisco Barmejo de Pablos: No se presentó en el Ayuntamiento en el acto de la declaración de utilidad y se incoó contra él, expediente de prófugo; tampoco lo hizo en Caja y la Comisión acordó prevenir al Ayuntamiento, continuase dicho expediente y que en su caso le presente con el mozo cuando sea habido.

Capital.—En consideración a las razones espuestas por D. Pedro León Ortega, vecino de esta capital al objeto de que su hijo el mozo D. Mariano Ortega y Melaldea, sujeto a revisión de expediente, como responsable al servicio de la Reserva, sea reconocido ante la Comisión provincial de Madrid se acordó acceder a la súplica y remitir al objeto certificado de los antecedentes a dicha Comisión rogándole envíe testimonio del resultado.

Instrucción pública.—Madrid. —En vista de dos órdenes expedidas por el Gobierno de la República por las que se declara cesante a D. Gorgonio Parra, Inspector de primera enseñanza de esta provincia, y se nombre para llenar la vacante a D. Lesmes

Andrés Rodado, la Comisión acordó quedar enterada.

Reserva.—Las operaciones practicadas en el día de hoy, han producido la adscripción personal a la Reserva de los mozos siguientes:

- Francisco Otero Bravo.
- Mateo Tapia de Pozo.
- Baldomero Fernandez Ruiz.
- Francisco Alvaro Cabrero.
- Pedro Lopez de Frutos
- Antolin Lopez de San Esteban.
- Eustasio Lopez de San Esteban.
- José Martin Maroto.
- Lorenzo Andrés Iglesias.
- Pedro Postigo Lazaro.
- Anacleto Rodriguez Merino.
- Juan Herranz Merino.
- Domingo de Frutos Astudillo.
- José Miguel Ververde.
- Pedro Marugan Torrejon.
- Simon Domingo de Miguel Sanz.
- Marcelo Sanz Tabanera.

Y se levantó la sesión.

Segovia 18 de Julio de 1873.—El

Secretario, Salvador María Sanz.

COMISIÓN PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 19 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Reunida la Comisión provincial con asistencia de suiciénto número de vocales si no diputado de caja el Sr. D. Salvador Gariroz Vitiagroy, y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales, se abrió la sesión leyendo y aprobada el acta de la anterior, se continuó la declaración de mozos útiles para la reserva dando lugar a los acuerdos siguientes:

San Ildefonso.—En vista de orden del Sr. Gobernador de la provincia al objeto de que fuesen revisados los expedientes de todos los mozos alistados en San Ildefonso declarados exentos por el Ayuntamiento, la Comisión acordó dicha revisión y resultando no haberse presentado los múltiples José Arenas Nieto, Ramón Aldrete y Rios, José Bargas de Anton, Ignacio Lozano Clemente, Laureano Fernandez Rodriguez, se acordó prevenir al Ayuntamiento los presente el comisionado el día 13 de Agosto próximo al objeto de que de nuevo sean reconocidos en la caja.

San Ildefonso.—Atendida la falta de presentación de los declarados útiles en el Ayuntamiento Antonio Molino Acebedo, Cipriano Heras Muñoz, Tiburcio Santos Garcia, José Clemente Matilla, Domingo Fernandez Bachiller y Feliciano Gomez Garcia, instruya a los mismos el oportuno expediente de prófugo y lo presente con el mozo respectivo cuando sea habido.

Idem.—José Alonso Peso, exento en el Ayuntamiento por tener otro hermano sirviendo en el ejército, exigió la Comisión, después de revisado el expediente, certificado del cuerpo en que sirve dicho hermano y en su vista creyendo probados los motivos legales del fallo acordó confirmarlo.

Idem.—Mariano Perez Salvador, útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la

Comisión provincial, y después de reconocido vista la discordia de los facultativos y el dictamen del tercero favorable a la inutilidad, se acordó declararle exento.

Idem.—Francisco Moreno Martin, útil en el Ayuntamiento reclamó ante la Comisión por haberle desestimado aquí la excepción de hijo de padre pobre y sesagenario, y la misma en vista del expediente del cual resulta percibir el citado padre del mozo 1.000 pesetas como guarda de los montes de Vassain por dos votos acordó declarar e exceptuado por no considerarle como renta el expresado sueldo. Sirvió su voto contrario el Sr. Vocal D. Domingo Olalla fundado en que no se puede considerar legítimamente pobre a que percibe un sueldo de 4.000 reales anuales y no resultando acuerdo se aplazó la nueva votación del caso para la sesión inmediata.

San Ildefonso.—Federico Martin Mosacula, exento por el Ayuntamiento como hermano de dos hermanas huérfanas a quien mantiene, revisó la Comisión el oportuno expediente y considerando justificada por el mismo la excepción, acordó confirmarla.

Idem.—Demetrio Herranz Marcos, útil en el Ayuntamiento y en caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la Comisión y resultando también útil del practicado, se acordó declararle adscrito.

Idem.—José Collar Hernandez, exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre a quien mantiene, la Comisión después de revisado el expediente y en vista de quedar suficientemente justificada la excepción, acordó confirmar el fallo.

Idem.—Doroteo Mateos Gil, exento por el Ayuntamiento como hijo también de viuda pobre, tuvo lugar la revisión del expediente del interesado y resultando del mismo acreditada la viudez y pobreza de la madre, se acordó confirmar la excepción.

Idem.—Manuel Salinas Viveri, exento por el Ayuntamiento como comprendido en el párrafo 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 y resultando del examen del expediente tener otro hermano mellizo, llamado Antonio responsable también al servicio de la reserva y a no quedar al padre otro hijo varón mayor de 17 años acordó la Comisión confirmar el fallo.

Idem.—Genaro Garcia Grande, exceptuado por el Ayuntamiento como hijo de padre sesagenario y pobre; tuvo también lugar la revisión del expediente, y quedando por el mismo justificada la excepción, la Comisión acordó confirmarla.

Ortija del Monte.—Cirriaco de Frutos Cubo, alegó en el acto de la declaración de soldados ser hijo de padre sesagenario y pobre a quien mantiene, declarado útil por el Ayuntamiento apeló del fallo para ante la Comisión provincial la que después de enterarse del expediente que presentó y de una contrainformación hecha no considerando completamente acreditada la pobreza del padre, acordó declararle pendiente de formación de expediente hasta el día 28 del actual.

Otones.—Genaro Gil Martin, en el acto de la declaración de soldados manifestó su padre hallarse sirviendo el mozo en la Isla de Pueria-Rico y batallón de Madrid, primera compañía y la Comisión en vista de lo manifestado

ante la corporación municipal acordó reclamar el oportuno certificado de existencia al Excmo. Sr. Capitan general de la pequeña Antilla.

Otero de Herreros.—Natalio de la Calle Calatraveño, útil ante el Ayuntamiento de su distrito presentó su padre en Caja certificación facultativa de hallarse enfermo y la Comisión acordó se presentase para ser reconocido el día 13 de Agosto próximo.

Santiuste de Pedraza.—Tomás Merino Montes, útil en el Ayuntamiento y en caja, apeló a nuevo reconocimiento y resultando también su utilidad del practicado por los facultativos de la Comisión la misma acordó declararle adscrito.

Idem.—Saturnino Vicente Borreguero, útil por el Ayuntamiento y en caja, fué reconocido por los facultativos de la Comisión en virtud de la apelación que interpuso, y conforme con el dictamen de los mismos se acordó declarar e pendiente de formación de expediente hasta el día 4 de Agosto próximo.

Revenya.—Vista la circunstancia de no haberse presentado en caja los mozos declarados útiles por el Ayuntamiento de dicho pueblo Vicente Gallego Calatrava, Policarpo Pardo Alonso y Pedro Aparicio Rodriguez, la Comisión acordó prevenir al mismo instruya a cada uno de dichos mozos el oportuno expediente de prófugo y los presente cuando sean habidos.

Las operaciones de caja en el día de hoy, han dado por resultado la adscripción personal a la reserva de los mozos siguientes:

- Andrés de Frutos Gonzalez.
- Julian Miguel Martin.
- Victoriano Egidio Redondo.
- Isidro Pineda de Blas.
- Gerónimo Miguel Blasco.
- Santiago Grande de Andrés.
- Rafael Alejandro Marinas.
- Joaquin Ferrer Troyo.
- José Cabrero Barba.
- Demetrio Herranz Marcos.
- Eusebio Laurent Berrocal.
- Tomás Merino Montes.
- Félix Pozo Navacerrada.

Y se levantó la sesión.

Segovia 21 de Julio de 1873.— Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Sentencia. En la ciudad de Segovia a veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres: D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente sobre justificación de pobreza instado por Justo Bacas, vecino de Perogordo para continuar el juicio voluntario de testamentaria de su mujer Pia Garcia, promovido por el mismo, en el que son interesados Lorenza Garcia y herederos de Martin Garcia, en cuya rebelión de aquella y estos se han entendido las diligencias con los extrados de este Juzgado, y

Resultando: Que el referido Justo Bacas no ejerce industria alguna ni menos posee bienes y rentas de ninguna clase.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CAJA SUCURSAL DE DEPOSITOS.

Pueblo de Armuña.

RELACION de las cartas de pago de depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios de dicho pueblo, que por haberse estraviado segun manifiesta el Ayuntamiento, se declaran nulias y sin valor ni efecto alguno desde esta fecha, las cuales para justificar la relacion que ha de remitirse á la Caja general, se suplirán por las certificaciones correspondientes que dispone la circular de 3 de Marzo de 1869.

Número de Entrada. Registro.	Fechas de las cartas de pago.	Su importe	Extracto de las cartas de pago.
		Reales. céntos.	Pescetas. céntos.
176	39	83,71	D. Rufina Frutos, por la tercera parte de la redencion de un censo.
177	40	72,22	D. Vicente Gil, por id. de la de otro id. id.
226	66	170,94	D. Juan Perez, por id. de la de otro id. id.
814	848	141,17	D. Eugenio Perez, por id. id. del primer plazo de la compra de una casa abaceria.
812	849	320,85	El mismo por id. id. del id. de la de otra casa taberna.
878	607	95,22	D. Gabriel Gil, por id. id. de la de otra casa fragua.
879	608	667,72	El mismo por id. id. de los 9 plazos restantes de dicha finca.
880	609	231	D. Márcos Gil, por id. id. del primero id. de la compra de otra casa.
86	1402	542,40	D. Ruperto Alonso, por id. id. del quinto id. de la de dos tierras.

Segovia 21 de Julio de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Cavero.

cial de esta provincia, cual prescribe el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe y en la Audiencia pública del mismo dia de su fecha, ante mí el infrascrito que la notorié desde luego, de que doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Y para su publicacion, segun está mandado, espido la presente copia en Segovia á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y tres, de que certifico: El Escribano, Victoriano Perez Arango y Nágera.

Considerando: Que la absoluta carencia de bienes, rentas, industria y oficio del Bacas, le dá derecho á que se le conceptue pobre.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar en dicho juicio al espresado Justo Bacas, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede como tal y bajo del correspondiente sin perjuicio.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto á los demas interesados en los extrados del Juzgado y por edicto que se fijará en la puerta del mismo, con testimonio que de ella se habrá de insertar en el Boletín ofi-

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo pormenor de gastos materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE	DEM	TOTAL.
	de los jornales	de los materiales.	
	Peset. cént.	Peset. cént.	Peset. cént.
<i>Reparacion de la Plaza del Azoguejo.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	216	»	
Id. por ocho fanegas de cal á D. Clemente Martin.....	»	11	
Id. por diez id. de id. á D. Julian Molina....	»	13,75	
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.....	»	9	281,50
Id. por un par de ruedas para un cangrejo, á D. Ezequiel Lopez....	»	30	
Id. por dos libras de esparto á D. Márcos de Tomás.....	»	4,75	
<i>Tubería de la nueva fuente de San Millán.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	100,50	»	
Id. por dos docenas de espuelas á D. Pedro Leon Ortega.....	»	15,75	
Id. por ladrillos de fabrica á D. Clemente Martin.....	»	10,50	146,57
Id. por cal á D. Julian Molina.....	»	5,50	
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.....	»	4,75	
Id. por aceite de linaza á D. Mariano Bartolomé.....	»	9,37	
<i>Fuente de San Lorenzo.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	177	»	
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.....	»	13,50	
Id. por compostura de herramienta á D. Manuel Rincon.....	»	2,75	236,87
Id. por media arroba aceite de linaza á don Mariano Bartolomé.....	»	9,37	
d. por plomo á D. Carlos Grajales.....	»	54,25	
<i>Riego del arbolado.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	15	»	
d. por id. de un macho.....	15	»	30
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	42	»	42

Y á los efectos prevenidos en el art. 137 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 21 de Julio de 1873.—P. O., Blas del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Piedrahita.

D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido etc.

Por la presente ruego y encargo á las autoridades de la provincia y funcionarios de policia judicial procuren averiguar el paradero de las dos caballerias cuyas señas se expresan á continuacion:

Una yegua pelo castaño, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, careta, calzada del pié izquierdo con lunares blancos en las paletas.

Un mulito de tres meses, pelo negro, hurtadas en la madrugada del cuatro del actual de este término municipal; poniéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, asi lo tengo acordado en causa criminal que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Piedrahita á 11 de Julio de 1873.—Julian de la Calle.—Por mandado, Francisco Ortiz.

Alcaldía de Madrona.

No habiéndose presentado el mozo Francisco Berinejo de Pablos, en la capital de la provincia para ser abscrito en la reserva del ejército á que está sujeto por la ley de 17 de Febrero último, el Ayuntamiento que presido previa la formacion del oportuno expediente, en sesion de 23 del actual, acordó declararle prófugo en conformidad á lo que dispone el art. 116. de la ley de reemplazos

de 30 de Enero de 1856; en su consecuencia es nombre de la República suplido y mando á las autoridades que de ella dependen, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades convenientes, para lo cual se expresan las señas del mozo á esta continuacion. Madrona 28 de Julio de 1873.—El Alcalde, Eugenio Pertiguero.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura casi regular, ojos castaños, nariz regular, color triguño, viste calzon de sayal en buen uso, sombrero chambargo virjo, botas de cuero bastante usadas, albarcas á estilo del país y una manta bastante vieja.

Patrimonio que fué últimamente de la Corona.—Administracion de San Ildefonso.

En esta Administración, se admiten proposiciones para la venta de varias maderas en royo de olmo seco y tablones de tilo existentes en los jardines de este Sitio.

San Ildefonso 28 de Julio de 1873.—El Administrador, Marcelino Ticio.